

**LEQUETTE, Yves et LEVENEUR, Laurent: Université Panthéon-Assas (Paris II), 1804-2004. *Le Code civil. Un passé, un présent, un avenir* (sous la direction de) Dalloz, Paris, 2004. XII + 1059 pp.**

Esta voluminosa obra se inserta en el impresionante elenco de publicaciones aparecidas con ocasión de la celebración del bicentenario de la promulgación, el 21 de marzo de 1804 (30 de Ventoso del año XII), del *Code civil des Français* (luego *Code Napoléon*)<sup>1</sup>, y constituye –hasta cierto punto, y salvando las distancias– una suerte de réplica del famoso *Livre du Centenaire* (París 1904; reimpr. 1969) publicado a instancias de la *Société d'études législatives* para conmemorar los primeros cien años de este influyente cuerpo legislativo, verdadera *clef de voûte* del ordenamiento jurídico francés contemporáneo<sup>2</sup>. En este caso, a diferencia de aquella obra, no se trata de una publicación oficial de la civilística francesa en homenaje (y crítica) del *chef d'oeuvre* del Derecho privado francés, sino que representa únicamente el resultado del esfuerzo emprendido por la Facultad de Derecho de la Universidad Panthéon-Assas (París II) desde el año 2000 para hacer una contribución significativa a la celebración del bicentenario del Código al que Napoleón unió para siempre su nombre. En consecuencia, los 56 trabajos aquí publicados (y que ocupan más de mil páginas) están todos ellos firmados por profesores en activo o antiguos profesores –o, al menos, doctores *honoris causa*– de dicha Universidad parisina, entre ellos el eximio Jean Carbonnier, figura central de la civilística francesa de la segunda mitad del siglo xx, desaparecido poco antes de la aparición de este libro y en el cual deja su último rasgo de sabiduría en un artículo memorable<sup>3</sup>.

Tras un preámbulo a cargo de los directores de la publicación y dos artículos a modo introductorio general (surgidos de la pluma, respectivamente, de Philippe Malaurie<sup>4</sup> e Yves Lequette<sup>5</sup>), los restantes trabajos se distribuyen en tres partes, concordantes con la titulación tripartita de la obra: la primera parte (*Le Code civil de 1804*, pp. 39-130), referida al *passé* del Código; la segunda (*Le Code civil de 1804 à nos jours*, pp. 135-895) –la más larga y enjundiosa del libro–, sobre su evolución hasta la actualidad (*présent*) en sus diversas esferas y en relación con otras áreas normativas; y, finalmente, la tercera (*L'avenir du Code civil*, pp. 899-1053), dedicada a la prospectiva de lo que será del *Code civil* (su *avenir*) en el contexto de la globalización e internacionalización del Derecho privado. Como puede observarse a grandes rasgos simplemente examinando su índice, la obra está escrita fundamentalmente por y para civilistas o iusprivatistas; sin embargo, la preocupación de índole histórica tiene una presencia constante a lo largo de todo el volumen en la mayor parte de los artículos (como no

<sup>1</sup> Puede verse una selección de la bibliografía al respecto (casi exclusivamente en lengua francesa) en la página web oficial del bicentenario ([www.bicentenaireducodecivil.fr/leger/publications.htm](http://www.bicentenaireducodecivil.fr/leger/publications.htm)).

<sup>2</sup> Hay una reedición a cargo de J.-L. Halpérin, *Le code civil: 1804-2004. Livre du centenaire*, Dalloz, París, 2004. Con motivo del bicentenario hay, no obstante, otra obra conmemorativa de carácter más «oficial», a cargo de J. Carbonnier, J.-L. Halpérin et al., *Le Code civil 1804-2004. Livre du bicentenaire*, París 2004. También se ha editado una edición facsímil del *Code* original, presentada por Jean-Denis Bredin: *Code civil des Français. Bicentenaire 1804-2004*, Dalloz, París 2004.

<sup>3</sup> Cf. *infra* en el texto.

<sup>4</sup> «L'utopie et le bicentenaire du Code civil» (pp. 1-8).

<sup>5</sup> «D'une célébration à l'autre (1904-2004)» (pp. 9-35).

podía ser de otro modo, tratándose de un libro conmemorativo de un aniversario), no sólo en los de la primera parte, y sería una lástima que sus interesantes páginas pasaran desapercibidas a los historiadores del Derecho, ya que en ellas se encuentran abundantes aportaciones a la reconstrucción histórica del Derecho privado en los dos últimos siglos, no sólo en Francia, sino también en muchos otros lugares (en la medida en que el *Code Napoléon* constituye un monumento jurídico de alcance universal), y singularmente en España, dada la decisiva influencia del Código francés en la codificación civil española y la conocida dependencia tradicional de la civilística española respecto de las construcciones de la doctrina francesa. De ahí, por tanto, que nos haya parecido conveniente hacer un breve comentario de los trabajos contenidos en este libro, aunque no de todos ellos –ya que tal cosa excedería con mucho tanto el espacio disponible como el ámbito temático propio de esta sede–, sino únicamente de aquellos que presentan un mayor interés historiográfico.

En este sentido, conviene indicar que todos los trabajos que integran la primera parte del volumen se encuentran directamente insertos en el círculo de interés científico de la Historia del Derecho. Pero antes aún uno de los artículos introductorios, el firmado por Yves Lequette<sup>6</sup>, es asimismo un trabajo de índole historiográfica, ya que se destina a confrontar los modos de celebración del centenario del *Code* y los del bicentenario de la obra, donde quedan suficientemente destacadas las fuertes diferencias que separan a uno y otro acontecimiento, dándose la paradoja de que, en algunos aspectos, el *Code Napoléon* se muestra hoy más moderno que hace un siglo y se encuentra, en parte, menos sometido a crítica que entonces. El A. pasa revista a las principales áreas que constituyen el *ordre civil* al que el Código ha servido (el Derecho patrimonial y la familia) y la filosofía de las reformas que han experimentado cada una de ellas, así como las fuentes jurídicas sobre las que se articula ese orden (con primacía de la ley estatal como fuente del Derecho *par excellence*), hoy discutidas en virtud de la «europeización» del Derecho francés, que pone en cuestión la propia idea de la codificación de carácter nacional en Europa. El A. concluye que, mientras la celebración del centenario, a pesar de todo, fue ocasión para afirmar –con diferentes «sensibilidades»– la creencia en Francia y en el futuro del Derecho francés, el bicentenario ha sido ocasión, más bien, para plantear dudas sobre ese futuro, donde es el propio núcleo del sistema jurídico francés y los valores de la sociedad francesa los que se hallan puestos en cuestión.

Entrando ya en la primera parte del libro –la más propiamente historiográfica– nos encontramos con un par de artículos referidos a la influencia del Derecho romano y el *ius commune* en el proceso codificador francés y en los contenidos normativos concretos del *Code civil* de 1804, y en sus desarrollos posteriores. El primero de ellos es el del prestigioso romanista Michel Humbert («Portalis et Justinien, ou les épaules d'Énée», pp. 39-50), que examina con gran rigor analítico los defectos estructurales –repetidamente denunciados– que presenta el plan del *Code civil*, y pone en evidencia su dependencia de esquemas romanos mal sintetizados. Efectivamente, la estructura en tres libros del Código es tributaria del modelo institucional romano, pero no del gayano, sino del justiniano, netamente inferior al clásico. El libro II del *Code* es denunciable en cuanto a su título, poco explícito (*Des biens et des différents modifications de la propriété*), y en cuanto a su contenido, que no responde verdaderamente a tal título: está formado por una yuxtaposición de dos bloques que ningún principio lógico puede soldar, y carece de estructura interna; los tres títulos en que se subdivide están, asimismo, sujetos a crítica (incluso los proyectos de Cambacères proporcionaban un modelo

---

<sup>6</sup> Vid. nota anterior.

claramente preferible). El libro III (*Des différents manières dont on acquiert la propriété*) constituye una masa enorme y desequilibrada (de una extensión más de ocho veces la del libro II) y presenta faltas de coordinación con el libro anterior en cuanto a la distribución de las materias: todo ello hace pensar al A. que los redactores del *Code civil* no intentaron modificar el encadenamiento tradicional de las instituciones y que la injustificada distribución de éstas entre el libro II y el III obedece a que los autores del *Code* partían de una distinción fundamental en dos partes, personas y valores patrimoniales (cualquiera que fuese la naturaleza de éstos), con una obsesión omnipresente por la propiedad, y que esta flagrante ausencia de estructura la encontraron en el modelo mediocre de las *Institutiones* justinianas (frente al modelo de Gayo, mucho más coherente, donde la división de las cosas juega un papel operativo determinante, y no ornamental como en la obra justiniana y, consecuentemente, en el *Code*). Esto se evidencia en una serie de rasgos perceptibles en el *Code civil*: (i) el iniciar el libro II por la división de las cosas, para luego no derivar nada significativo de ello en la continuación de la exposición; (ii) el mezclar los modos de adquirir la propiedad y los derechos sobre las cosas; (iii) el tratar en dos secciones, y en dos libros diferentes, los modos de adquirir (en particular, la accesión); (iv) el seguir anclado a la incapacidad de dar un hilo conductor o un principio de organización a lo que se presenta como la «composición del patrimonio». A estos defectos, visiblemente derivados de la dependencia del modelo institucional, se suma la perturbación producida por la intersección de este con el esquema extraído del Digesto justiniano, que también tuvo un peso en la organización del material normativo operada por los codificadores. Así, la aportación del Digesto al *Code* se verifica, a juicio del A., en dos niveles. Por un lado, en la sucesión general de materias en el seno de los libros II y III, donde los derechos sobre las cosas se consideran en función de su valor económico, susceptible de figurar en un balance, en virtud de su mayor o menor certidumbre o seguridad, a partir de la propiedad. Por otro, en la predilección de los redactores por la globalización de los temas –sobre el concepto simplificador de la propiedad– en detrimento de un análisis jurídicamente más articulado de los problemas. El *Code Napoléon* recibe, pues, según el A., ambas tradiciones, y las conserva a través de un artificio defectuoso. Como puede observarse, este trabajo presenta un tema clásico con un enfoque novedoso y muy estimulante, si bien, a nuestro juicio, el A. no destaca suficientemente el hecho de que es difícil que los codificadores franceses adoptaran ese planteamiento sistemático a partir de la lectura directa de los *libri legales* de Justiniano, y que más bien su enfoque estaba mediatizado por las aportaciones de los clásicos del *droit commun* francés, de gran circulación en su época, como las obras de Gabriel Argou (*Institution au droit françois*, París, 1692) o François Bourjon (*Le droit commun de la France et la Coutume de Paris réduits en principes*, París, 1743)<sup>7</sup>.

El otro trabajo al que aludíamos en relación con la influencia del modelo romano en el *Code* es el de Pierre-Yves Gautier («Sous le Code civil des Français: Rome [l'origin du droit des contrats]», pp. 51-75), que es más bien un estudio de carácter dogmático sobre problemas actuales del Derecho de obligaciones francés, con un leve toque romanista, como un recordatorio (en particular para los jóvenes *thesards*) de la trascendencia que para la historia del Derecho, y también para el Derecho francés, han tenido las creaciones de la jurisprudencia romana, y la conveniencia de volver la mirada a lo que de ellas nos queda, especialmente en el *Digesto*, para comprender el significado de nuestras instituciones civiles y nuestras reglas jurídicas fundamentales. El

<sup>7</sup> Vid. al respecto A. Watson, *The Making of Civil Law*, Cambridge et al., 1981, pp. 111 ss.

artículo se centra en analizar algunas cuestiones de la teoría general del contrato, sobre la base de la distinción entre la existencia de un acuerdo que da lugar al surgimiento de la relación obligatoria o la aparición de diferencias entre los contratantes que impiden la ejecución de sus obligaciones, todo ello ilustrado con citas de pasajes del *Corpus iuris civilis* que se presentan como precedentes o ejemplos paralelos de determinados artículos del *Code civil*. En el tratamiento de todos los temas resulta mucho más interesante el planteamiento estrictamente dogmático de los problemas y su enfoque y resolución conforme al Derecho actual que el paralelismo que se nos ofrece con los textos romanos, para los que falta una verdadera penetración histórica. El texto finaliza con una apelación, con tintes dramáticos, a la conservación de la tradición civilista del *Code*, frente a los intentos de imponer una nueva codificación a escala europea de estirpe anglosajona que daría al traste, no ya con doscientos años de cultura jurídica, sino con dos mil.

A continuación, el libro pasa a estudiar cuestiones referidas estrictamente a la historia del Derecho francés y la codificación civil. Así, Anne Lefebvre-Teillard («Les différents facteurs d'unification dans l'Ancient droit», pp. 77-85) analiza la situación del Derecho francés —en particular, el Derecho privado— en vísperas de la Revolución, donde se daban cita dos corrientes opuestas, una favorable a la unidad nacional y otra tendente (por reacción) a preservar la diversidad de las costumbres locales. La A. señala la existencia de varios factores que impulsaban la tendencia a la unidad, como era la presencia de un Derecho unificado ya en varios dominios (gracias a la herencia del *droit savant* universitario y a la legislación real desde Colbert), la constante búsqueda intelectual de un Derecho común francés y la fuerza de una corriente favorable a la unidad a escala del reino auspiciada por minorías más políticas que jurídicas. La monarquía, encerrada en los privilegios estamentales, no se sintió capaz de dar forma definitiva a esas tendencias unificadoras, y hubo de ser la vía revolucionaria —comprometida ya con la idea racionalista de la codificación, dominante entre los ilustrados— la que culminara el proceso.

El siguiente trabajo de este bloque se debe a Jean-Philippe Lévy («La Révolution française et le droit civil», pp. 87-105), que estudia las trascendentales aportaciones de la legislación revolucionaria (el *droit intermédiaire*) para la modernización del Derecho civil francés y preparar el camino al *Code Napoléon*. El A. divide las realizaciones del período «largo» revolucionario (1789-1804) en dos fases claramente diferenciadas con una evidente cesura: el golpe de 9 de Termidor del año II (27 de julio de 1794). El período más creativo y rupturista es, obviamente, el primero, hasta la reacción termidoriana, en el que se producen sustanciales avances en cuanto a la libertad personal y la libertad de la tierra y de la propiedad fundiaria, así como en la igualdad de derechos (particularmente en el ámbito del Derecho de sucesiones), en ocasiones con notorios excesos desde el punto de vista de la seguridad jurídica. Por el contrario, la fase siguiente, tras la caída de Robespierre, se caracteriza por un giro hacia soluciones jurídicas tradicionales, aun manteniendo, fuertemente retocados, los principios fundamentales de la Revolución, lo cual se manifiesta en una reducción de la velocidad de producción normativa y, particularmente, en los proyectos codificadores de Cambacères (el tercero de los suyos), de Jacqueminot y, sobre todo, en el *Code Napoléon*. La conclusión del A. respecto a la totalidad del período es que, a pesar de la indiscutible impresión de confusión y embarullamiento que produce, no obstante, alcanzó logros indiscutibles, como la unificación del Derecho civil francés, la abolición de la feudalidad y los bienes «propios» y la reglamentación de la propiedad intelectual.

Por su parte, Jean-Louis Sourieux («Le rôle du Premier Consul dans les travaux préparatoires du Code civil», pp. 107-121) vuelve al conocido tema de la participación

e influencia decisiva de Napoleón Bonaparte en la elaboración del *Code civil*. El A. destaca adecuadamente la importancia estratégica de las medidas políticas adoptadas por el entonces Primer Cónsul para facilitar el trabajo de los codificadores y vencer las resistencias que habían hecho naufragar los cuatro proyectos anteriores, y resalta las aportaciones personales de Bonaparte en la redacción final del texto, realizadas a través de discursos *ad hoc* en el Consejo de Estado o enmiendas puntuales al borrador, dirigidas, sobre todo, a introducir reformas políticamente significativas o mejorar la redacción en la línea de hacerla más diáfana y comprensible. Por lo demás, el artículo no aporta grandes novedades respecto a lo ya sabido<sup>8</sup>.

El último trabajo de esta primera parte propiamente histórica del libro es el firmado por Guillaume Leyte («Le Code civil et les autres codifications napoléoniennes», pp. 123-130), en el que se ofrece una elemental panorámica de los antecedentes y características de los otros Códigos promulgados por Napoleón –es decir, los Códigos de procedimiento civil (1807), de instrucción criminal (1808), penal (1810) y mercantil (1807/1808)– y que nunca han obtenido tanta atención y respeto como el *Code civil*<sup>9</sup>.

La segunda parte del volumen se divide, a su vez, en una serie de bloques temáticos de interés historiográfico diverso. El primero de ellos, titulado simplemente *Generalités*, ofrece un mayor atractivo a este respecto, en particular en algunos de sus artículos, de carácter exclusivamente histórico, con relación a los avatares del *Code civil* en sus doscientos años de vigencia. A la cabeza de tales trabajos se encuentra el firmado por Valérie Lasserre-Kiesow («Les éditions du Code civil», pp. 135-154), un estudio muy documentado que describe con gran detalle las diversas ediciones del Código, de todo tipo, que han ido apareciendo hasta la fecha, desde la edición *princeps* de 1804 hasta las modernas ediciones de bolsillo para uso escolar (si bien, propiamente, sólo ha habido tres ediciones oficiales de la obra, de 1804, 1807 y 1816), las cuales pueden ser vistas, en conjunto, como la traducción de las diferentes concepciones de la presentación del Derecho en la Edad Contemporánea, como una suerte de «teatro del Derecho positivo». La A. desgrana las siguientes modalidades de ediciones que han aparecido, entre las cuales pueden destacarse, a los efectos que aquí interesan, las de carácter histórico, que recogen las fuentes de inspiración del articulado del Código, como la de H.-J.-B. Dard, de 1805, o la de J.-M. Dufour, de 1806. A título de anécdota conviene recordar, como hace la A., que la denominación de *Code Napoléon* para el Código, impuesta a imitación de los viejos Códigos romanos por disposición de 3 de septiembre de 1807, y restaurada por decreto de 27 de marzo de 1852, nunca ha sido derogada oficialmente, si bien su uso oficial en la legislación desapareció por vía de hecho en la III República, a partir del 4 de septiembre de 1870.

En el segundo artículo, Jean Hilaire («Le Code civil et la Cour de Cassation durant la première moitié du XIX<sup>e</sup> siècle», pp. 155-170) describe las intervenciones de la Corte de Casación en el período inmediatamente posterior a la entrada en vigor del *Code*, las cuales durante ese tiempo fueron relativamente escasas debido a las propias virtudes del Código (de hecho, la función jurisprudencial de la *Cour de Cassation* no fue consa-

<sup>8</sup> Sobre este tema, *vid.* con más detalle E. M. Theewen, *Napoléons Anteil am Code civil*, Berlín 1991; *cf.* al respecto la rec. de P. Cappellini, en *Quaderni Fiorentini*, 21 (1992), pp. 585 ss.; *vid.* también, últimamente, J.-L. Halpérin, «L'histoire de la fabrication du Code. Le Code: Napoléon?», en *Pouvoirs*, 107 (2003), pp. 11 ss.

<sup>9</sup> Sobre esta cuestión, *vid.* un enfoque históricamente mucho más interesante en J. Maillet, «Codifications napoléoniennes, développement économique et formation de la société française capitaliste», en *Quaderni Fiorentini*, 2 (1973), pp. 111 ss.

grada legalmente hasta 1837), al menos hasta 1848, en que las transformaciones sociales obligaron a una mayor actividad adaptadora de los tribunales. El trabajo analiza las dificultades de adaptación de los propios jueces al nuevo texto codificado (muchas veces motivadas por los avatares políticos de la época) y pone de relieve el escaso fundamento de la presunta oposición entre la interpretación doctrinal y la judicial del *Code* (entre los autores de la Escuela de la Exégesis y el *Palais*) y la orientación preferentemente liberal de la jurisprudencia, a veces con posiciones de cierto rigorismo. Como conclusión, el A. sostiene que el cuadro de la situación se muestra hoy mucho más matizado que en épocas pasadas, de modo que no aparece una verdadera oposición entre teóricos y prácticos de la época y la jurisprudencia se muestra mucho más libre de lo que había venido sosteniéndose con anterioridad.

El tercero de los trabajos de este bloque corresponde a Dominique Bureau («Les regards doctrinaux sur le Code civil», pp. 171-210). Se trata de un estudio muy documentado sobre las corrientes doctrinales surgidas en Francia a raíz de la publicación del *Code civil* y desarrolladas durante el siglo XIX y la primera parte del XX, en concreto dos, la «Escuela de la Exégesis» y la llamada «Escuela científica» de Saleilles o Géný, que dominan, respectivamente, cada uno de los dos períodos en que puede dividirse su evolución, a saber, hasta el centenario del Código y con posterioridad al mismo. Según la A., un análisis de las consideraciones doctrinales sobre el *Code civil* es un juego reflexivo que conduce a un doble problema: cómo ha cambiado el C. c. a lo largo del tiempo y cómo ha cambiado la doctrina en ese mismo período. El trabajo responde plenamente a ambas cuestiones, y pone de manifiesto cómo la supuesta oposición entre ambas escuelas debe ser relativizada, empezando por la propia denominación de «escuelas» para ambas corrientes doctrinales, que encierran en realidad una gran pluralidad de posiciones difícilmente reconducibles a una unidad y poco conciliables con los tópicos dominantes en la historiografía jurídica francesa del siglo XX; asimismo, el texto subraya la muy diferente mirada que sobre el *Code* se ofrece en la actualidad respecto de la que se daba con ocasión del primer centenario (un hecho señalado también por otros autores del libro, como el ya mencionado de Yves Lequette) y se muestra convencido de la utilidad del estudio de las distintas representaciones pasadas del C. c. a efectos de encuadrar históricamente los debates actuales en torno a la defensa o desacreditación del *Code* en el presente contexto de «europeización» del Derecho francés.

El siguiente artículo, debido a Nicolas Mathey («Le Code civil et le développement du droit vus par Raymond Saleilles», pp. 211-235), incide en los mismos temas que el anterior, pero esta vez centrado en la figura dirigente de la llamada «Escuela científica», que, como es sabido, preconizó una superación de la metodología de la Exégesis a través de una visión más realista que tuviera en cuenta los antecedentes históricos de las instituciones (bajo la influencia de Savigny y la Escuela Histórica, pero opuesto a ella en la medida en que reconocía la necesidad práctica de la codificación) y, sobre todo, las necesidades sociales y la utilidad común (por el influjo de autores como Ihering, Bergson o J. H. Newman), más que la supuesta voluntad originaria del legislador; consecuente con este planteamiento, Saleilles preconizó una revisión general del *Code* que sirviera para adecuarlo a las nuevas realidades de inicios del siglo XX («los años eléctricos»), ante la insuficiencia de la jurisprudencia como instrumento adaptador, y no faltaron sus trabajos prácticos al respecto. El artículo no aporta grandes novedades y constituye una buena síntesis de las principales ideas de este autor, tan influyente en el pensamiento jurídico francés del último siglo.

El quinto trabajo de esta sección, a cargo de Christian Larroumet («Le Code civil, instrument de propagande politique», pp. 225-235), es un breve y curioso estudio acerca del empleo del *Code* como elemento de legitimación política de la III República, en

particular a través de cuatro conferencias pronunciadas entre 1873 y 1874 por el diputado republicano Victor Guichard, dirigidas a desacreditar la monarquía como forma de gobierno; en ellas, el *Code* se presenta como modelo de legislación, pero no tanto por sus virtudes intrínsecas, sino más bien como ejemplo de ley dictada por una República opuesta a los Borbones (que es la postura política que el conferenciante defendía); para Guichard, el *Code* no había llegado a desplegar toda su potencialidad porque los regímenes políticos en que se aplicó no guardaban correspondencia con su verdadero espíritu, es decir, el republicano. Para el A., la nota más llamativa de estas *Conférences sur le Code civil* es su exclusivo carácter ideológico y su carencia de verdadero relieve y profundidad.

El siguiente artículo de la sección incide igualmente en la problemática de la vinculación entre política y *Code civil*. André Castaldo, en un polémico trabajo («Le Code civil, les lois de la Troisième République et les actes dits “lois de Vichy”», pp. 237-273), analiza el desarrollo normativo en el ámbito del Derecho civil durante la Tercera República, que supuso un notable esfuerzo reformador en aras de adaptar el venerable texto del *Code Napoléon*, y el Derecho civil francés en su conjunto, a las exigencias de la sociedad industrial, en realidad poco comprendidas por el legislador napoleónico. En general, la legislación civil francesa de ese período se caracterizó por dos rasgos básicos: i) una cierta vuelta a concepciones revolucionarias en determinados dominios, como el Derecho de familia (sobre todo por la restauración del divorcio, abolido por la Restauración, por la ley Naquet de 1876, «la más republicana de las leyes del período», en opinión del A., pero también a través de reformas menos llamativas en relación con la situación de la mujer casada, el estatuto de los hijos extramatrimoniales, la limitación de abusos en la patria potestad o la adopción) o el derecho de asociación (al reconocerse, en 1901, una «pequeña personalidad» a las asociaciones); y ii) una toma en consideración de la evolución de la sociedad, lo que conduce a una escasa tonalidad ideológica en las reformas, orientadas, en todo caso, hacia un reconocimiento de la «cuestión social» (v. gr. por la ley de accidentes de trabajo de 1898). A continuación, el texto se vuelve hacia la legislación civil del período de Vichy, la cual, a juicio del A., salvo en determinados asuntos considerados «sensibles» para la ideología del régimen (v. gr. el divorcio o la francmasonería), se caracterizó por una orientación básicamente tecnocrática y, lo que es más llamativo, por una gran continuidad respecto del período republicano, incluso en la adopción de medidas de carácter xenófobo contra refugiados y, más aún, contra judíos (lo que, en opinión del A., respondía a un cierto antisemitismo presente en la sociedad francesa ya antes de la ocupación nazi).

Aunque el artículo siguiente, firmado por Jean Foyer («Le Code civil de 1945 à nos jours», pp. 275-296), se presenta como una continuación, desde el punto de vista cronológico, del trabajo anterior, en realidad, su tono es muy diferente y marca un giro en la temática del volumen, ya que se trata de un trabajo muy técnico y descriptivo de la evolución legislativa, abierto a la discusión de las nuevas tendencias de internacionalización y europeización del Derecho civil y poco analítico en relación con las realidades sociales en que se inscriben las aceleradas reformas de los últimos decenios. El A. divide la historia del *Code civil* en la segunda mitad del siglo xx en tres períodos. El primero (1945-1964) se caracteriza por el estancamiento de los intentos de realizar una nueva codificación y su sustitución por una serie de reformas parciales a través de leyes especiales («*novelles*»), algunas de las cuales procedieron al desmontaje del *Code* originario (como la ley del Código de la nacionalidad francesa, de 1945, o diversas leyes en materia de arrendamientos); el período culmina con el fracaso de la comisión codificadora presidida por Julliot de la Morandière. El segundo período (1964-1986) es calificado por el A. como de «refundación del *Code civil* de 1804», ya que, una vez

abandonadas las pretensiones de hacer un Código nuevo, la Quinta República optó por mantener el viejo tapiz napoleónico, pero sometido a una profunda reescritura a cargo de Jean Carbonnier que, en algunos aspectos, lo dejará irreconocible, como es el caso del Derecho de familia, donde la arcaica estructura patriarcal y asimétrica del *Code* es sustituida por una nueva dirigida a garantizar la igualdad entre los cónyuges y de los hijos, cualquiera que sea su origen, y el equilibrio de poderes en el seno de la comunidad familiar; asimismo, ha dominado la tendencia opuesta al período anterior y, en vez de deslocalizar secciones enteras del Código, se ha procedido a reincorporar al mismo muchos de sus *disiecta membra*, como el Derecho de la nacionalidad, algunos derechos de la personalidad o ciertos tipos de convenciones privadas. El último período (desde 1986 hasta la actualidad) está dominado por las tendencias crecientes a la constitucionalización, internacionalización y europeización del Derecho civil, que introducen numerosas disfunciones en el sistema civil organizado en torno al Código y la preeminencia de la ley nacional; el A. se muestra sumamente crítico con estas nuevas tendencias, que, a su juicio, amenazan con condenar a muerte al *Code* y, por tanto, a una parte sustancial de la cultura nacional francesa<sup>10</sup>.

Esta perspectiva escéptica o pesimista asume igualmente el trabajo de Yves Gaudemet («Le Code civil, “constitution civile de la France”, pp. 297-308), que hace balance de la transformación del *Code civil* en sus doscientos años de vigencia que ha conducido a la progresiva pérdida de su condición de auténtica «constitución civil de Francia» (la expresión está tomada de una obra de Jean Carbonnier, pero se remonta ya a los primeros comentaristas del *Code*<sup>11</sup>, y es paralela a la consideración de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 como verdadera «constitución política» y del Concordato de 1804 como «constitución religiosa») –es decir, reglamentación esencial de la sociedad civil conforme a un determinado orden moral, según la concepción de Cambacères– y su conversión en una pura colección envejecida de leyes civiles. Esa consideración del *Code* como «constitución civil» es lo que ha facilitado su estabilidad (mucho mayor que la de las Constituciones políticas) y su extensión por el mundo como un modelo a seguir, pero tal concepción ha entrado en decadencia a partir de los años sesenta del pasado siglo como consecuencia de la propia evolución del sistema social y de la función que la ley (especialmente la ley civil) cumple en ella, en paralelo a la degradación de la idea de codificación en toda Europa y su sumisión a los criterios burocráticos de la construcción europea. «Le Code civil a construit la France. Survivra-t-il à l’Europe des marchands?», se pregunta el A. al final de su trabajo (p. 308).

El último artículo de esta sección corresponde a Nicolas Molfessis («Le Code civil et le pullulement des Codes», pp. 309-338) y se aleja ya de todo interés historiográfico propiamente dicho para entrar de lleno en el terreno de los estudios sobre las técnicas constructivas en el Derecho vigente. En la misma línea que el trabajo de Gaudemet, el A. analiza aquí la posición del *Code civil* en el contexto de un nuevo modelo de codificación que ha dado lugar a una gran cantidad de textos refundidos, de carácter predo-

<sup>10</sup> Esta posición, que podríamos denominar «euroescéptica», domina la mayor parte de los artículos del libro que se hacen eco de la cuestión: *vid.*, por ejemplo, los trabajos de Ph. Malaurie (cit. *supra*, n. 4), Y. Lequette (cit. *supra*, n. 5), P.-Y. Gautier (cit. *supra* en el texto), Y. Gaudemet (cit. inmediatamente en el texto), L. Leveneur, «Le Code civil et le droit communautaire» (pp. 929-951) o (más matizadamente) H. J. Sonnenberger, «Code civil et BGB : leur fonction de pilier dans la construction de la société civile européenne» (pp. 1011-1034).

<sup>11</sup> *Vid.* referencias en B. Bureau (*op. cit. supra* en el texto), p. 179, n. 45.

minantemente administrativo, en permanente transformación (códigos à *droit constant*). Para el A., estos nuevos códigos (*code de la propriété intellectuelle, code de la consommation, code des juridictions financières, code général des collectivités territoriales, code de la santé publique, code de l'environnement*, etc.) se basan en el incumplimiento sistemático de las reglas básicas de la codificación señaladas por Cambacères<sup>12</sup> y son expresión de la administración triunfante que responde a la lógica de la burocratización del Derecho pronosticada por Max Weber. A su juicio, esta proliferación de códigos de sectores y subsectores del ordenamiento viene a desposeer al *Code civil* de su carácter de Derecho común y a convertirlo en un puro cuerpo de Derecho civil con reglas parcialmente inexactas y, desde su punto de vista, ese proceso de vaciamiento del Código civil como tal no puede sino ir acrecentándose en el futuro<sup>13</sup>.

Las tres secciones siguientes, dentro de esta segunda parte del libro, se centran en cuestiones exclusivamente referidas a la relación del *Code civil* con la evolución del Derecho positivo en Francia en los últimos tiempos y sus perspectivas actuales y de futuro, tanto en el ámbito estricto del Derecho civil<sup>14</sup>, como del Derecho privado en general<sup>15</sup> e incluso del Derecho administrativo<sup>16</sup>, por lo que, en un comentario de índole básicamente historiográfica, pueden quedar en un segundo plano y remitirse su enjuiciamiento a otras publicaciones de índole civilista o iusprivatista. Más interés para el historiador del Derecho despiertan, a juicio de quien suscribe, los trabajos de la quinta sección, y última, de esta segunda parte del libro, referidos a la expansión mundial del *Code civil* (*Le Code civil dans le monde*, pp. 787-895)<sup>17</sup>, en la medida en que la mirada comparatista no puede desvincularse de la visión histórica si no quiere caer en

<sup>12</sup> Es decir, no separar de una materia disposiciones o leyes que la completarían y no dividir nunca, para conservar una mayor regularidad, disposiciones que vienen aclaradas por su aproximación (*vid. ibid.*, p. 338).

<sup>13</sup> Son significativas, a este respecto, las siguientes palabras del Presidente Jacques Chirac, en su alocución conmemorativa del bicentenario del *Code civil* en la Sorbona, el 11 de marzo de 2004 (*vid. http://www.elysee.fr/elysee/francais/interventions/discours\_et\_declarations/2004/mars/sommaire\_mars.12455.html* [01.06.05]): «La codification n'est en que plus nécessaire. Elle est le contrepoids naturel de l'inflation législative, l'instrument indispensable pour maintenir dans le monde moderne l'idéal d'une loi claire, intelligible et accessible à tous, consacré à juste titre comme un objectif de valeur constitutionnelle. [...] Près de la moitié des normes sont aujourd'hui intégrées à un code. Cet effort sera accentué et poursuivi afin qu'en 2010, toutes les grandes matières de notre droit soient codifiées». La declaración parece confirmar los temores del autor del trabajo que estamos comentando.

<sup>14</sup> Se analizan cuestiones centrales como las reformas en el Derecho de familia (P. Catala), la paternidad (G. Champenois), el Derecho inmobiliario (H. Périnet-Marquet), la transmisión de la propiedad (G. Blanluet), el Derecho de sucesiones (C. Brenner), la causa (D. Mazeaud), el orden público (B. Fauvarque-Cosson), las buenas costumbres (J. Foyer) o la buena fe contractual (D. Cohen), o materias muy novedosas, objeto de abundantes controversias y discusiones, como el tratamiento del cuerpo humano (J.-Ch. Galloux) o los contratos electrónicos (J. Huet) en el Código civil.

<sup>15</sup> Por ejemplo, la relación entre *Code civil* y Derecho del Trabajo (B. Teyssié, A. Mazeaud, C. Pizzio-Delaporte), Derecho mercantil (M. Germain, M.-St. Payet), Derecho internacional privado (H. Gaudemet-Tallon) o Derecho de la seguridad social (X. Prétot), así como el papel del juez bajo la égida del *Code civil* (Ph. Théry, Ph. Malinvaud), o la regulación de instituciones como la nacionalidad (B. Audit) o el arbitraje (Th. Clay).

<sup>16</sup> En el trabajo de R. Drago, «Le Code civil et le droit administratif» (pp. 775-786).

<sup>17</sup> Sobre este tema *vid. también*, últimamente, M. Grimaldi, «L'exportation du Code civil», en *Pouvoirs* 107 (2003), pp. 80 ss.

la esterilidad<sup>18</sup>. Los trabajos aquí recogidos responden de modo adecuado a este reto y, exceptuando el primero, ubican y describen históricamente las relaciones entre el *Code Napoléon* y los respectivos ordenamientos nacionales (o, más bien, regionales a nivel mundial) analizados, si bien, en general, se observa en este bloque un tipo de tratamiento mucho más escolar y un nivel científico más simple que en las otras partes del libro.

En efecto, el primero de los artículos ahí reunidos, redactado bajo la dirección de Louis Vogel («Le monde des Codes civils», pp. 789-802), pero elaborado por los nueve miembros del grupo de trabajo número 1 del Instituto de Derecho Comparado de París sobre la base de las respuestas a un cuestionario enviadas por más de treinta profesores de Universidades de muy diversas partes del mundo, constituye un trabajo de carácter fundamentalmente descriptivo de la situación actual del fenómeno codificador en el mundo, con interesantes cuadros ilustrativos de la extensión de los códigos civiles y comparativos de sus contenidos fundamentales en gran cantidad de ellos. El diagnóstico de los autores es que hoy los códigos de los sistemas romano-germánicos, hasta hace poco claramente dominantes, están perdiendo progresivamente en los últimos tiempos su papel preeminente, y surgen nuevos tipos de cuerpos normativos que responden a principios y reglas diferentes; no obstante, lo cierto es que la idea de la codificación civil está más expandida que nunca<sup>19</sup> y, según los autores de este artículo, todavía tiene un futuro por delante, siempre y cuando no se reduzca a una mera forma, sino que sea, ante todo, una idea, cuando no un ideal.

Mayor información histórica proporciona el segundo de los artículos de la sección, dedicado a las influencias recíprocas se ejercieron que el *Code civil* y la doctrina jurídica alemana del siglo XIX, a cargo de Michel Pédamon («Le Code civil et la doctrine juridique allemande du XIX<sup>e</sup> siècle», pp. 803-822). Con un estilo muy claro y gran capacidad de síntesis, el A. describe, en primer lugar, el impacto del *Code civil* en la civilística alemana de inicios del siglo XIX, aun conmovida por la invasión de las tropas napoleónicas, y disecciona los argumentos vertidos por los principales civilistas alemanes decimonónicos en relación con la conveniencia o no de introducir en Alemania una codificación semejante (en especial, el conocido debate Thibaut/Savigny)<sup>20</sup>; en un segundo apartado, estudia el fenómeno inverso, esto es, el de la influencia de los trabajos de los civilistas alemanes (fundamentalmente de Renania, donde el *Code civil* siguió estando vigente después de la derrota de Napoleón en la forma de *Rheinisches Recht*<sup>21</sup>) sobre la interpretación del *Code civil*, en especial el famoso *Handbuch des*

<sup>18</sup> No en vano suele calificarse al Derecho comparado y la historia del Derecho como «hermanos mellizos» en el plano científico: *vid.* H. Kötz, «Was erwartet die Rechtsvergleichung von der Rechtsgeschichte?», en *JZ*, 47 (1992), pp. 20 ss.; asimismo, K. Luig, «Was kann die Rechtsgeschichte der Rechtsvergleichung bieten?», en *ZEuP*, 7 (1999), pp. 521 ss.; R. Zimmermann, «El legado de Savigny. Historia del Derecho, Derecho comparado y el nacimiento de una ciencia jurídica europea», en *id.*, *Estudios de Derecho privado europeo* (trad. esp.), Madrid, 2000, pp. 60 ss.; *id.*, «'In der Schule Ludwig Mitteis'. Ernst Rabels rechtshistorische Ursprünge», en *RabelsZ*, 65 (2001), pp. 1 ss.; *cf.*, en contra, D. Simon, «Zwillingsgeschwestern und Stammesbrüder oder What is What?», en *RJ*, 11 (1992), pp. 574 ss.

<sup>19</sup> Los resultados del Derecho comparado no permiten, por tanto, compartir plenamente las hipótesis de Natalino Irti en su famosa obra, *L'età della decodificazione*, Milano 1979 (trad. esp. Barcelona, 1992).

<sup>20</sup> Sobre el tema, *vid.*, últimamente, P. Becchi, *Ideologie della codificazione in Germania*, Genova, 1999.

<sup>21</sup> *Vid.* al respecto W. Schubert, *Französisches Recht in Deutschland zu Beginn des 19. Jahrhunderts* (Colonia-Viena, 1977); *cf.* la contribución del mismo autor, así como las de A. Grilli y G. Lingelbach en R. Schulze (ed.), *Französisches Zivilrecht in Europa während des 19. Jahrhunderts*,

*französische Civilrechts* (1808, y varias ediciones posteriores) del catedrático de la Universidad de Heidelberg K. S. Zachariä von Lingenthal<sup>22</sup>, la primera presentación metódica y sistemática del Derecho civil francés sobre la base de las doctrinas de la civilística alemana, que constituye el fundamento del famoso *Cours* de Aubry y Rau, así como las aportaciones al respecto de la Escuela Histórica, determinantes en el giro liberal que experimentará la doctrina francesa en los últimos decenios del siglo XIX<sup>23</sup>. Como conclusión, el A. sugiere que durante todo el siglo XIX hubo un intercambio fluido de experiencias jurídicas entre Francia y Alemania, que sólo se cortó con la Primera Guerra Mundial, y que en los últimos tiempos tiende a restaurarse en el contexto de una nueva ciencia jurídica europea.

El tercer artículo de este bloque (Konstantinos D. Kerameus, «L'influence du Code civil en Europe centrale et orientale», pp. 823-830) se refiere a la expansión del *Code civil* en Europa fuera del ámbito alemán, es decir, en la Europa central, del este y del sur<sup>24</sup>. Es un artículo breve y conciso en el que se da cuenta de los sucesivos códigos civiles de países como Serbia, Rumanía, Polonia, Italia, Albania, Portugal, España y Grecia, y las influencias ejercidas por el *Code civil* u otros códigos (singularmente, el BGB) en los distintos períodos de su historia reciente, con muy diferente intensidad en cada caso, casi siempre en proporción directa a la profundidad de relaciones socioculturales entre cada país y Francia. El proceso de «recepción» del *Code* en esos países se explica en gran medida por su carácter de texto revolucionario, fundador de una nueva sociedad, que se ajustaba muy bien a la juventud de casi todos ellos como Estados en pleno auge del nacionalismo. El A. sostiene que, aunque el arco temporal del impacto directo del texto napoleónico en estos lugares puede cifrarse entre los 75 y los 100 años, su influencia indirecta es mucho más amplia, análoga a la duración del propio *Code civil*.

En el cuarto trabajo, Sélim Jahel («Code civil et codification dans les pays du monde arabe», pp. 831-844) estudia las dificultades y avances que ha encontrado el fenómeno codificador (civil) en los países del mundo árabe-musulmán, en muchos de los cuales el Imperio Otomano había preparado en gran medida el terreno (a través de la llamada *Medjellet-ahkâm-al-adliya*, primera codificación del ámbito musulmán, que sobrevivió en muchos lugares a la caída del Imperio y ha servido de inspiración a varios códigos modernos de Derecho patrimonial) mientras que, en otros, lo hizo la colonización francesa. El A. distingue con exactitud el terreno del Derecho de obligaciones y los derechos reales –donde la idea de codificación al estilo occidental ha tenido amplia

---

Berlín, 1994, pp. 123-154, 67-104 y 107-121, así como la obra colectiva dirigida por R. Schulze, *Rheinisches Recht und Europäische Rechtsgeschichte*, Berlín, 1998, y el trabajo del mismo autor, «Rheinisches Recht im Wandel der Forschungsperspektiven», en *ZNR*, 24 (2002), pp. 65 ss.

<sup>22</sup> Sobre su figura e influencia, *vid.* últimamente la semblanza elaborada por J. J. López Jacoiste, en R. Domingo (ed.), *Juristas Universales*, vol. III, Madrid, 2004, pp. 860 ss., con bibliografía.

<sup>23</sup> A este respecto, *vid.* los trabajos fundamentales de A. Bürge, *Das französische Privatrecht im 19. Jahrhundert. Zwischen Tradition und Pandektenwissenschaft, Liberalismus und Etatismus*, Fráncfort del Meno 1991, y «Le Code civil et son évolution vers un droit imprégné d'individualisme libéral», en *Revue Trimestrelle de Droit civil* (2000), pp. 1 ss., entre otros del autor.

<sup>24</sup> Algunas aportaciones en ese mismo ámbito pueden verse en R. Schulze, *Französisches Zivilrecht in Europa während des 19. Jahrhunderts* (cit. *supra*, n. 21), con trabajos de P. Beneduce, A. Litýnski y B. Clavero. Quedan fuera de la consideración del libro que comentamos los desarrollos del *Code* en los Países Bajos y en los territorios europeos del *Common Law*, que sí fueron atendidos en el volumen aquí citado (en los artículos de O. Moorman van Kappen y G. Samuel, respectivamente).

aceptación en casi todos los países considerados, con pocas «supervivencias» del Derecho islámico— del referido al estatuto personal (Derecho de familia y sucesiones), donde dominan normas muy tradicionales de contenido religioso procedentes de la *Chari'a* incluso en los países más avanzados, lo que ha impedido incorporar esas áreas a los Códigos civiles y se ha optado por hacer códigos especiales que sistematizan las reglas tradicionales (con excepción de Túnez, que en su código de 1957 se atrevió a derogar algunas normas de la ley islámica). Existe una línea de separación entre los códigos de países más modernizadores (Egipto, Líbano, Siria, países del Magreb), donde es notoria la influencia de la codificación francesa y los métodos occidentales, y los de los más tradicionales (Irak, Jordania, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait), mucho más respetuosos con las prescripciones de la *Chari'a* y con unos modelos de código de carácter sintético, si bien se viene observando desde hace algunos años una creciente «islamización» del sistema incluso en los primeros. Los códigos civiles en dichos países, por tanto, no sirven, a juicio del A., para fundamentar ni unificar el Derecho privado, sino únicamente para clarificar el Derecho vigente y facilitar su aplicación. El trabajo, aunque sintético, resulta, con todo, algo confuso, ya que no siempre deja claras las fronteras entre los códigos de carácter patrimonial y los referidos al estatuto de las personas.

El siguiente artículo es, sin duda, el más complejo de esta sección. En él, Marie Goré («L'influence du Code civil en Amérique du Nord», pp. 845-854) analiza los complicados avatares históricos del influjo del *Code civil* y la doctrina de él derivada en el desarrollo jurídico de los territorios del *common law* norteamericano, es decir, más allá de las conocidas experiencias de Quebec y Luisiana<sup>25</sup>. La A. desgrana las diferentes vías de penetración del Derecho civil francés en la América anglófona (fundamentalmente a través de un elite de juristas, sobre todo de los Estados del Sur, formados en las tradiciones culturales europeas) y los motivos de la misma. Su conclusión es que el impacto del *Code* fue mayor a inicios del siglo XIX, cuando el Derecho norteamericano estaba en período de formación y el texto napoleónico representaba el símbolo de una sociedad nueva, constituyendo su principal manifestación el proyecto de Código civil de Nueva York de D. D. Field, de mediados de siglo (fracasado, a juicio de la A., por llegar demasiado tarde y estar construido con categorías extrañas al *civil law*), mientras que en el siglo XX las ambiciones han sido más modestas, y el *Code civil* y la doctrina francesa se han contentado con proporcionar cierto análisis crítico del *common law*, cuya continuación en el futuro depende, en opinión de la A., de un mayor uso de la lengua inglesa por parte de los civilistas franceses.

Más interés desde el punto de vista del historiador del Derecho español puede despertar el siguiente trabajo, debido a Arnoldo Wald («L'influence du Code civil en Amérique latine», pp. 855-870), si bien, a juicio de quien suscribe, ese interés no se ve suficientemente satisfecho<sup>26</sup>. Tras una introducción donde se exponen algunas particularidades del Derecho de los países latinoamericanos (y donde se nos dice, entre otras cosas, que la

---

<sup>25</sup> Sobre este tema sigue siendo texto de referencia la obra editada por B. Schwarz, *The Code Napoleon and the Common-Law World*, Nueva York 1956; también, más recientemente, M. Reimann (ed.), *The Reception of Continental Ideas in the Common Law World, 1820-1920*, Berlín, 1993.

<sup>26</sup> En relación con esta temática, el artículo que comentamos no aporta grandes novedades respecto a lo ampliamente conocido, y resulta sin duda preferible acudir, incluso para una exposición de carácter histórico, a la síntesis de K. Zweigert/H. Kötz, *Einführung in die Rechtsvergleichung auf dem Gebiete des Privatrechts* I<sup>2</sup>, Tubinga 1984, pp. 133 ss., o, con más detalle, p. ej., a la obra de C. Ramos Núñez, *El Código napoleónico y su recepción en América Latina*, Lima 1997, y, más recientemente, A. Guzmán Brito, *La codificación civil en Iberoamérica: siglos XIX y XX*, Santiago de Chile 2000, esp. pp. 199 ss. (obras que, por supuesto, el A. del artículo comentado no cita).

mayor influencia de las fuentes jurídicas europeas en todos los países de la región se debe a las *Ordenações Philippinas* de 1603) como subsistema dentro de los Derechos de la familia romano-germánica, el texto narra de manera muy general y un tanto confusa el sentido de la influencia del *Code civil* en los distintos Estados de la región, surgidos de la emancipación de las colonias españolas y portuguesas, como expresión de una sociedad liberal y librecambista (frente al mercantilismo de la época colonial), que se manifestará durante todo el siglo XIX en las grandes figuras de las distintas codificaciones nacionales, para centrarse, a continuación, en la experiencia brasileña –es decir, los códigos de 1916 y 2002–, precisamente la más alejada de la influencia francesa de toda la región. Sólo la última parte del trabajo vuelve a considerar, de manera bastante superficial, la penetración del *Code civil* y la doctrina francesa en los países de habla hispana, sin alcanzar conclusiones significativas al respecto ni con relación a las líneas evolutivas seguidas por el Derecho civil en esos países durante los dos últimos siglos, ni sobre sus posibilidades en el futuro, en un contexto de creciente integración jurídica y económica y de fuerte presión por parte de las categorías del *common law* norteamericano. A nuestro modo de ver, quien quiera hacerse una idea cabal de las influencias e interrelaciones del Derecho francés en Latinoamérica (con excepción del caso brasileño) a lo largo de la historia, difícilmente podrá ver colmada su demanda con la lectura de este artículo que, por lo demás, puede resultar apreciable desde el punto de vista de los estudios comparatistas.

El último artículo de esta sección nos lleva al exótico mundo de Extremo Oriente. En un diáfano y excelentemente articulado trabajo, Eiichi Hoshino («L'influence du Code civil au Japon», pp. 871-895) relata de modo muy didáctico la historia de la penetración e influencia continua del *Code civil* y la doctrina francesa en los esfuerzos codificadores del Imperio japonés. El A. divide esta historia en tres fases o períodos: el primero (1867-1890), caracterizado por el dominio casi absoluto de las categorías francesas en la doctrina jurídica japonesa y en los primeros ensayos de codificación, que encuentran su cima en el proyecto de Gustav Boissonande (1890), que constituía, de hecho, una trasposición del *Code civil* al ámbito japonés, lo que, finalmente, acabó provocando la reacción de parte de la civilística japonesa (de formación alemana), que dio al traste con el proyecto. El segundo período (1890-1965) se caracterizaría por una influencia preponderante de la doctrina pandectista alemana y, en definitiva, del BGB, tanto en el Código japonés de 1898 como, sobre todo, en la doctrina, lo que vino en parte provocado no sólo por razones técnicas, sino también políticas, ya que la clase dirigente japonesa veía en el Estado prusiano un buen modelo a seguir; la derrota en la Segunda Guerra Mundial no supuso un cambio significativo, dado que la doctrina civilista japonesa era en su mayoría de tendencia política liberal. Por fin, el tercer período (1967- ) supone un gran cambio de orientación en la civilística japonesa, que se muestra mucho más relativista y ecléctica, con una mayor atención que en el pasado a los avances del Derecho comparado y una atención creciente, en relación con el período anterior, a las aportaciones de la doctrina y el Derecho de Francia. La conclusión del A. (repetida desde hace años en muchas publicaciones) es que, contrariamente al mito que sostiene el dominio aplastante de las categorías germánicas en el Código civil japonés y en su doctrina, la presencia del Derecho francés es indiscutible y no menor que la del BGB, por lo que dicho código debe calificarse más bien de obra ecléctica<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Opinión corroborada también por R. Domingo, «Estudio preliminar» a *Código civil japonés* (tras. esp.), Madrid, 2000, pp. 20 ss.; *id.*, «El Código civil japonés, un código a la europea», *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 21 (2003), pp. 263 ss.; *id.*, «El Código civil japonés, un logro iuscomparatista», en *id.*, *Ex Roma ius*, Cizur Menor, 2005, pp. 101 ss.

Con este artículo culmina esta sección y la segunda parte del libro. La tercera, mucho más breve, está destinada a analizar las posibles líneas de futuro del *Code civil* y, en general, del Derecho francés, con una preocupación constante por la creciente «internacionalización» y «constitucionalización» del Derecho civil, consecuencia inequívoca de los procesos de globalización económica y europeización de la sociedad francesa, que no pueden dejar de tener una influencia decisiva en la evolución del Derecho privado. Pero tales preocupaciones se alejan en gran medida de las tareas del historiador del Derecho (quien, a fuer de jurista, tampoco puede cerrarse absolutamente a ellas), por lo que no debe ser éste el lugar para hacerse eco de los trabajos aquí publicados en esta dirección. De esta parte únicamente, y para finalizar, haremos mención obligada del trabajo que cierra el volumen, en la medida en que presenta un doble interés histórico, tanto por su contenido como por tratarse de la última aportación de uno de los más grandes juristas franceses del siglo xx, Jean Carbonnier. En este trabajo («Le Code civil des Français dans la mémoire collective», pp. 1045-1053), el insigne civilista hace algunas reflexiones de honda significación en torno al valor del *Code civil* en la historia de Francia –y también de Europa– desde la perspectiva del presente. El A. sostiene que, si el *Code Napoléon* permanece fuertemente anclado en la memoria nacional francesa (y las páginas del libro son buena muestra de ello, en especial aquellas en las que se hace una sólida defensa del *Code* frente a los intentos de codificación impuestos desde el exterior), es porque forma parte de la historia de Francia y de la simbología nacional francesa. Es parte de la historia de Francia por tres razones principales: porque emana de sus personajes históricos, porque ha sido reivindicado por todo el cuerpo político francés (izquierda y derecha) y porque supo sellar un compromiso histórico entre tendencias opuestas (Norte y Sur, *droit écrit* y *droit coutumier*, reacción y revolución). Y es por sus disposiciones simbólicas, más que por las de contenido, por lo que se ha impuesto en la memoria colectiva de los franceses: sus artículos más significativos (v. gr. 544, 1134, 1382) son un símbolo del equilibrio entre forma y fondo que desbordan lo que reclama la práctica jurídica y hacen brotar la imaginación de sus lectores más allá de lo que inicialmente prescriben. El *Code* es símbolo de la unidad del Derecho civil francés, lo que significa la unidad de la sociedad francesa, y también de su permanencia, ya que ha adquirido el *status* de *liber perennis*, que, a pesar de las reformas de contenido, ha mantenido escrupulosamente su estructura y su forma, especialmente en algunos artículos emblemáticos. El artículo finaliza con una reflexión en torno al porvenir del *Code* (que el A. ya no verá, y de ello se muestra consciente en el propio texto), que habrá de enfrentarse a realidades nuevas derivadas particularmente del conflicto de culturas en el seno de la sociedad francesa y de la penetración (¿quizá superación?) del Derecho francés por ordenamientos supranacionales.

Se trata, sin duda, de un espléndido broche final para una obra que, si bien desde el punto de vista historiográfico presenta algunos desniveles, en conjunto constituye un muy destacable esfuerzo de autoanálisis de una parte de la civilística francesa en estos inicios del siglo XXI y de puesta en cuestión de muchos de sus tópicos y mitos jurídicos nacionales, pero también de expresión de sus miedos en un momento de cambio histórico no sólo en Francia, sino en el conjunto de Europa. De ahí que sus aportaciones no puedan ser obviadas desde España, sometida a idénticas tensiones (dejando aparte las propias e idiosincráticas) y, además, tradicionalmente ligada en lo jurídico a los destinos de su vecino del Norte.